Articulo segundo. Quedan anulados los derechos moviles regresivos previstos para la subpartida sesenta y nueve punto cero ocho B.

Artículo tercero.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a tres de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio, FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 578/1966, de 3 de marzo, de modificación arancelaria de la subpartida 29.44-B.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Politica Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la subpartida veintínueve punto cuarenta y cuatro-B del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de primero de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho definitivo	Derecho transitorio coyuntural
29.44	B.—Cloramfenicol y sus ésteres	50 %	40,5 %

Artículo segundo.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio, FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

> DECRETO 579/1966 de 3 de marzo, por el que se prorroga la suspensión parcial que fué dispuesta por Decreto 1807/1964, de la aplicación de los derechos establecidos en el Arancel de Aduanas, a la importación de café sin tostar.

El Decreto mil ochocientos siete, de dieciocho de junio del pasado año mil novecientos sesenta y cuatro, dispuso la suspensión de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de café sin tostar en la cuantía necesaria para

que el tipo impositivo que resulte aplicable sea del uno por ciento ad valórem. Dicha suspensión ha sido prorrogada sin solución de continuidad hasta el día veintiséis de marzo, siendo el último Decreto de prórroga el número tres mil setecientos cuarenta y uno, de nueve de diciembre último.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha suspensión es aconsejable conceder una nueva prórroga, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

tículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.
En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día veintiséis de junio próximo la vigencia del Decreto mil ochocientos siete, de dieciocho de junio del año mil novecientos sesenta y cuatro, por el que se dispuso la suspensión parcial de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de café sin tostar, en granos enteros o partidos, en las partidas cero nueve punto cero uno A uno y dos del Arancel de Aduanas, suspensión que fué fijada en la cuantía necesaria para que el tipo impositivo que resulte aplicable sea el uno por ciento ad valórem.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio, FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

> DECRETO 580/1966, de 3 de marzo, por el que se prorroga hasta el día 7 de junio próximo la suspensión de aplicación de los derechos establecidos a la importación de mineral de plomo, plomo metal y elaborado que fué dispuesta por Decreto 3851/ 1864

El Decreto tres mil ochocientos cincuenta y uno, de tres de diciembre del año mil novecientos sesenta y cuatro, dispuso la suspensión por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de mineral de plomo, plomo metal y elaborado. Dicha suspensión fué prorrogada sin solución de continuidad por sucesivos Decretos hasta el día siete de marzo siendo el último el número tres mil setecientos cuarenta y dos, de nueve de diciembre último.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión, es aconsejable prorrogarla por un plazo de tres meses, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día siete de junio próximo la suspensión total de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de mineral de plomo en la partida veintiséis punto cero uno E del Arancel de Aduanas, así como los establecidos en las partidas del capítulo setenta y ocho del mismo Arancel a la importación de plomo metal y elaborado, suspensión que fué dispuesta por Decreto tres mil ochocientos cincuenta y uno, de tres de diciembre del año mil novecientos sesenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio, FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 581/1966, de 3 de marzo, por el que se prorroga hasta el día 13 de junio préximo la suspensión de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de semilla de cacahuete que fué dispuesta por Decreto 493/1965.

El Decreto cuatrocientos noventa y tres, de cuatro de marzo del pasado año, dispuso la suspensión por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la im-